



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos dentro de unas instalaciones sanitarias*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 290/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 6 de marzo de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios derivados del accidente que sufrió el día 27 de marzo de de 2005 en el Hospital hhhhh de xxxxx.



Relata el suceso en los siguientes términos: “El pasado día 27 de marzo de 2005, sobre las 20 horas, me personé en el mostrador de información del Hospital hhhhh de xxxxx y estando allí se desprendió del techo dos placas metálicas cuadradas del faso techo y una bovedilla cerámica del forjado, cayendo encima de mí y golpeándome en la parte posterior de la cabeza, nuca, cuello y parte superior de la espalda”.

Acompaña a la reclamación diversos informes médicos así como las reclamaciones formuladas ante el hospital en el que ocurrió el percance.

Segundo.- Con fecha 27 de marzo de 2005 se produjo una dilatación en una bovedilla cerámica del forjado del techo del vestíbulo de la entrada principal del Hospital hhhhh de xxxxx, desprendiéndose del mismo y cayendo sobre el falso techo. Al producirse el impacto se desplazó el falso techo y cayeron dos placas del mismo sobre la reclamante, que se encontraba en ese momento en el mostrador de información.

Es atendida el mismo día de los hechos en el Servicio de Urgencias del citado hospital, donde se le realiza anamnesis con exploración completa y estudio radiográfico que evidencian lesiones producidas por el citado traumatismo (radiológicamente se reflejan signos degenerativos óseos y calcificaciones vasculares compatibles con su edad de 66 años) etiquetadas como traumatismo craneoencefálico leve con esguince cervical. Se le pauta un tratamiento con collarín cervical, antiinflamatorios, analgésicos y relajantes musculares, citándola para revisión con el mismo traumatólogo que valoró el proceso en urgencias, el Dr. ggggg, para el 7 de abril de 2005.

En la fecha indicada es revisada por el traumatólogo en el Servicio de Urgencias, reflejándose en su informe una situación similar; la radiografía no evidencia datos de inestabilidad y la exploración neurológica sigue siendo estable. Ante la persistencia del dolor cervical y la contractura muscular paravertebral establece un plan de cuidados entre los cuales son de reseñar: solicitud de RNM, que sólo evidencia la cervicoartrosis previa, interconsulta a rehabilitación, donde realiza tratamiento hasta el 13 de julio de 2005, y tratamiento farmacológico con una nueva revisión el 29 de abril de 2005.

Con fecha 29 de abril de 2005 es nuevamente revisada por el traumatólogo, refiriendo en esta ocasión un dolor mecánico en hombro derecho



a la exploración compatible con un síndrome subacromial, sin relación clara con el antecedente traumático, manteniéndose el mismo tratamiento.

Realiza rehabilitación hasta que es dada de alta con fecha 13 de julio de 2005 y es remitida desde este servicio a consulta de neurología al referir un cuadro de cefalea persistente a raíz del traumatismo. El Servicio de Neurología diagnostica un cuadro de cervicalgia con cefalea postraumática que responde bien al tratamiento farmacológico, siendo dada de alta con fecha 10 de noviembre de 2005.

El 21 de diciembre de 2005, tras nuevas revisiones con traumatología, y con el alta de rehabilitación y neurología, se evidencia una mejoría significativa, aunque refiere molestias residuales, por lo que se emite alta por el Servicio de Traumatología.

Tercero.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2006 (notificado el 14 de marzo), se informa a la interesada del inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como entre otros extremos del plazo para resolverlo.

Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2007 se acuerda la suspensión del procedimiento general y la correlativa iniciación del procedimiento abreviado.

Cuarto.- Al expediente se incorpora diversa documentación clínica de la interesada y los siguientes informes médicos:

- Informe del Dr. ggggg y de la Dra. ddddd, FEA de Traumatología y Urgencias respectivamente, de 13 de marzo de 2006.

- Informe del Director de Gestión y Servicios Generales de 28 de marzo de 2006.

- Informe de la Inspección Médica, de fecha 6 de junio de 2006, en el que constan las siguientes conclusiones:

- "1.- Que la asegurada sufrió traumatismo derivado de un defecto de las instalaciones del hospital. «Al encontrarse en el punto de



información cae sobre su región cervical y occipital dos losetas del techo (riesgo de explotación)».

»2.- Que la asegurada ha sufrido lesiones directas consecuentes al traumatismo siendo atendida de forma inmediata y continuada por el servicio de traumatología, rehabilitación y neurología y realizándole el tratamiento médico indicado en estos casos.

»3.- Que como consecuencia del traumatismo ha precisado asistencia sanitaria desde la fecha en que acaecieron los hechos, 27 de marzo de 2005, hasta el alta emitida por el servicio de traumatología, con fecha 21/12/2005.

»4.- Que es evidente que los hechos acaecidos dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios dada la conexión causal entre la caída de las losetas del techo en la región cervical y occipital de la asegurada y la sintomatología derivada de ello y por la cual ha precisado asistencia sanitaria de forma continuada por los servicios previamente indicados”.

Quinto.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2006 (notificado el 14 de marzo), se comunica a la interesada el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, informándole del órgano a quien corresponde su resolución, así como de los extremos a que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- La Dirección General de Desarrollo Sanitario acuerda la suspensión del procedimiento general y la correlativa iniciación de un procedimiento abreviado.

Séptimo.- El 14 de febrero de 2007 se dicta la propuesta de acuerdo indemnizatorio, suscrito por el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y la reclamante.

De la referida propuesta de acuerdo cabe destacar los siguientes extremos:



“3º. Que existiendo asenso en cómo se produjeron los hechos, por la Dirección General de Desarrollo Sanitario, y en virtud del artículo 8 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (...) se propone terminación convencional mediante el pago de 13.000 euros que comprenda a indemnización (fijada a tanto alzado) por la totalidad de los perjuicios causados.

»4º. Que Dña. xxxxx manifiesta su conformidad con esta propuesta de acuerdo”.

Octavo.- El 5 de marzo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de acuerdo indemnizatorio presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Además, en las reclamaciones derivadas de la actuación médica o sanitaria no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría la responsabilidad objetiva más allá de los límites razonables), sino que es preciso acudir al criterio de la *lex artis* como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, con independencia del resultado producido en la salud o en la vida del enfermo, ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos dentro de unas instalaciones sanitarias.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que el escrito de reclamación lo presenta el 6 de marzo de 2006, esto es, antes de transcurrir un año desde el momento en que tuvo lugar el percance por el que reclama, que se produjo el 27 de marzo de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto planteado en el presente expediente, la cuestión fundamental se centra en determinar si los daños sufridos por la reclamante tienen o no carácter antijurídico, haciendo surgir o no, junto a los demás presupuestos, la obligación de reparar de la Administración.

En este sentido hay que poner de manifiesto que no parece que existan dudas sobre la relación de causalidad que existe entre las lesiones sufridas por la interesada y el desprendimiento de dos placas metálicas cuadradas del techo del hospital. Por tanto, puede decirse que el traumatismo sufrido por la interesada es consecuencia directa de un defecto en las instalaciones



hospitalarias, lo que puede considerarse como un mal funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, resulta obvio que el daño sufrido por la interesada ha de considerarse "antijurídico", puesto que no existe razón que permita justificar la existencia de una obligación para la interesada de asumir el riesgo derivado del posible desprendimiento del techo del hospital en el que se encontraba en el momento de producirse el percance, riesgo que finalmente se hizo efectivo ocasionando las importantes lesiones sufridas por la interesada, descritas en los informes que obran en el expediente.

Así, en razón de lo expuesto, puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

7ª.- En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del reseñado artículo 8, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

En cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la



responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

En el presente caso hay que indicar que en la propuesta de acuerdo de terminación convencional formulada el 14 de febrero de 2007 se han observado las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable, constando asimismo la conformidad por escrito de la interesada, como así lo demuestra la firma plasmada en la propuesta de acuerdo indemnizatorio que obra en el expediente, en el que se cifra en 13.000 euros la cantidad que debe percibir la reclamante. Ello sin perjuicio de su actualización conforme el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos dentro de unas instalaciones sanitarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.